

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 19 DE OCTUBRE DE 1944

NUM. 293

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se confirma en su actual destino de Presidente de la Asociación Benéfica para huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada al Almirante don Manuel Ruiz Atauri.—Página 7854.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se rectifica la antigüedad del Almirante don Manuel Ruiz Atauri.—Página 7854.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se nombra Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Cristóbal González-Aller y Acebal.—Página 7854.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se dispone quede en expectación de destino el Vicealmirante don Ramón Ozámiz y Lastra.—Página 7854.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de Cartagena al Contralmirante don Guillerna, Díaz del Río y Piña de Veiga.—Página 7854.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se asciende al empleo de General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada al General de Brigada don Evaristo Díaz Mauriz.—Página 7855.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada al Coronel don Antonio Porta de la Greña.—Página 7855.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se dispone pase a la situación de reserva el General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Antonio Porta de la Greña.—Página 7855.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada al Coronel don Fernando Portillo Guerrero.—Página 7855.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se rectifica el de 7 de julio del corriente año sobre clasificación de los Centros docentes de la Marina y gratificaciones del Profesorado.—Páginas 7855 y 7856.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autorizan obras e instalaciones en el Laboratorio y Taller de Investigaciones del Estado Mayor de la Armada.—Página 7856.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la instalación de un grupo Diesel en la Escuela Naval Militar de Marín.—Página 7856.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de las barcazas A-B-D-E-I y K, a la Compañía Trasatlántica.—Página 7856.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la construcción de cuatro embarcaciones para trabajos de buzos, con destino a los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz, Cartagena y Polígono de Alcedia.—Página 7857.
- DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de once equipos moto-bombas «Delahaye».—Página 7857.
- DECRETOS de 28 de septiembre de 1944 por los que se autorizan las construcciones de una muralla de cierre de la ampliación del Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares; dos edificios en el Muelle Sur de la Dársena del Arsenal; vías férreas en el Muelle Sur y Ramal hasta el Espigón de la Dársena en la Factoría del Consejo Ordenador; un secadero de maderas en el Astillero de la Factoría; un edificio para Auditoria, Intervención y otros servicios del Departamento Marítimo, y dos Almacenes provisionales, futuros Talleres de Carpinteros, Hidráulicos y Pintores del Ramo de Ingenieros, en el Arsenal de El Ferrol del Caudillo.—Páginas 7857 a 7859.
- Otros de 28 de septiembre de 1944 por los que se autorizan la construcción de un muelle de atraque en «El Espalmador»; de un dique de abrigo y contradique del Puerto Militar de «Escembreras»; del Nuevo Parque de Materiales y Taller de Galvanizado, paralelos a la Grada Norte de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena.—Páginas 7859 y 7860.
- DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de material destinado a la organización de un servicio contra incendios en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de El Ferrol del Caudillo.—Página 7860.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de terrenos de la Base Naval de Baleares, a don Rafael Cerdá.—Páginas 7860 y 7361.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autorizan las obras de habilitación y complementarias del Almacén de Maçeras del Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena.—Página 7861.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de fincas y terrenos colindantes con el Instituto Hidrográfico de la Marina, de Cádiz.—Página 7861.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la instalación de una red de distribución de energía eléctrica en baja tensión en la Base de la Virgen del Pino (Arsenal de Las Palmas).—Páginas 7861 y 7862.
- Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la construcción de un Cuartelillo y garaje en la Comandancia General de la Base Naval de Canarias.—Página 7862.

DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autorizan las obras en el Hospital del Departamento Marítimo de Cartagena.—Página 7862.

#### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 22 de septiembre de 1944 por el que se fijan las gratificaciones a percibir por el personal docente del Ejército del Aire.—Página 7863.

Otro de 22 de septiembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras a realizar para construcción de una Caseta Radiogoniométrica en Vicálvaro (Madrid). Páginas 7863 y 7864.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. — Páginas 7864 a 7866.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Territorial de Palma a don Luis Rubio Usera, Magistrado de término. — Página 7866.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Vocal suplente de la Presidencia de la Sala de Revisión del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas al General de la Guardia Civil don Agustín Piñal Riera.—Página 7867.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Fiscal provincial de entrada a don Eduardo Aya Goñi. Página 7867.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 14 de Madrid a don Antonio Ruiz López, Magistrado de ascenso.—Página 7867.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de término, con dotación superior, a don Pascual Domenech Marín.—Página 7867.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de término a don Eduardo Castellanos Vázquez, Magistrado de ascenso.—Pág. 7867.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de ascenso a don Francisco Bueno García, que es Magistrado de entrada.—Págs. 7867 y 7868.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de entrada a don José Luzón Muñoz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.—Página 7868.

DECRETOS de 29 de septiembre de 1944 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid, Sevilla, Granada y Valencia a los Magistrados de ascenso que se citan.—Págs. 7868 y 7869.

DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, Magistrado de entrada.—Página 7869.

DECRETOS de 29 de septiembre de 1944 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Avila y Jaén a los Magistrados de entrada que se mencionan.—Página 7869.

DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Luis Matoses Marqués, Fiscal territorial.—Página 7869.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se concede la excedencia voluntaria a don José María Bejarano Ortiz, Fiscal provincial de entrada.—Página 7870.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto de presupuesto para las obras de construcción del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid por el sistema de subasta pública.—Página 7870.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder a

las Mutualidades dependientes del Ministerio de Justicia los beneficios que se establecen en la Ley de «Viviendas Protegidas».—Páginas 7870 y 7871.

DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de urgente ejecución las obras de construcción del Templo Parroquial de San Pedro Mezonzo, en un suburbio de La Coruña.—Página 7871.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de urgente ejecución las obras de construcción del Templo parroquial de San Andrés Apóstol, de Valencia.—Página 7871.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.—Páginas 7871 a 7873.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Joaquín Ceballos y Molina.—Pág. 7873.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Manuel Colm Bermejo.—Página 7874.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eduardo Serrano Navarro.—Página 7874.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Ernesto Padín y Lorenzo.—Pág. 7874.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra por antigüedad Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, a don Regino Pérez de la Sala.—Página 7874.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la exportación de buques menores de 500 toneladas de registro, sea cualquiera la edad de los mismos.—Páginas 7874 y 7875.

Otro de 26 de septiembre de 1944 por el que se concede a doña Inés Domenech Bargallo, viuda de Santucana, derecho a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir terrenos necesarios para la explotación de fábrica de yesos en Vilovi de Panadés (Barcelona).—Página 7875.

Otro de 28 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado al Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Gumerindo Junquera Blanco.—Página 7875.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, el Proyecto de Corrección y Repoblación forestal de la Cuenca de Rambla Seca (términos de Velez Blanco y Lorca).—Página 7876.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de interés forestal nacional la comarca que se establece en la parte Sur de la provincia de Albacete.—Páginas 7876 y 7877.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que son nombrados Consejeros de Honor del Consejo Superior de Investigaciones Científicas los señores que se indican.—Página 7877.

Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombran Vicepresidentes primero y segundo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los señores que se indican.—Página 7877.

- DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Vicepresidente tercero del Consejo Superior de Investigaciones Científicas al excelentísimo y reverendísimo señor don Fray José López Ortiz.—Página 7877.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Vocal del Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas a don Juan de Contreras y López de Ayala.—Página 7877.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombran Vocales del pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los señores que se indican.—Páginas 7877 y 7878.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Consejero de Educación Nacional a don José Sinues Urbiola.—Página 7878.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se establece el Instituto «Padre Enrique Flórez», de Historia Eclesiástica.—Páginas 7878 y 7879.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se establecen cursos obligatorios de formación política para los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Superiores de Arquitectura y de Altos Estudios Mercantiles.—Páginas 7879 y 7880.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se dispone la adscripción de la Escuela de Sordomudos de Madrid al Ministerio del Ejército y el inmueble de Santa Clara, de Oviedo, al de Educación Nacional.—Página 7880.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de consolidación del Palacio de Dos Aguas, de Valencia, a efectos de su expropiación forzosa.—Página 7880.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras del Centro de Investigaciones Geológicas, a efectos de expropiación forzosa de la finca que se cita.—Páginas 7880 y 7881.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara monumento histórico-artístico la Abadía Monasterio de Beneditinos de Samos (Lugo).—Página 7881.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia y Torre de San Andrés «el Castillo», en Tona (Barcelona).—Páginas 7881 y 7882.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de Santa María del Azogue, en Betanzos (Coruña).—Página 7882.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced, de Santa Coloma de Queralt (Tarragona).—Página 7882.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara monumento histórico-artístico el conjunto formado por las ruinas del Castillo, del Palacio y de la Ermita de Muñatones (Vizcaya).—Páginas 7882 y 7883.
- Otro de 29 de octubre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Jacinto Benavente.—Página 7883.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETOS de 22 de septiembre de 1944 por los que se declaran jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, a don Javier de Salas y Miláns y don Manuel Orueta Arriero.—Página 7883.
- Otros de 22 de septiembre de 1944 por los que se nombra, por ascenso, en turno de elección, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar a don Mauricio Donoso Cortés y Martínez de Céspedes y a don Pedro Bailén Lozano.—Páginas 7883 y 7884.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Badajoz, don Joaquín Sánchez Cervera.—Página 7884.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra a don Rafael Salcedo Salcedo, Delegado provincial de Trabajo de Badajoz.—Página 7884.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se modifica el artículo segundo del de 27 de julio de 1943 sobre límite de importe de la construcción de viviendas protegidas edificadas por el Patronato de Casas Militares con destino a Jefes y Oficiales del Ejército.—Páginas 7884 y 7885.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones de los mineros de carbón correspondientes al año actual.—Página 7885.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se determina el pago del plus de cargas familiares comprendidas en el de 4 de mayo de 1944, por el Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 7885 y 7886.
- Otro de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas provincias.—Página 7886.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Rectificación a la Orden de 14 de octubre de 1944 por la que se nombraba para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia a don Vicente de la Guardia Daviu, Secretario de Gobierno de la de Palma de Mallorca.—Página 7887.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 16 de octubre de 1944 por la que se dispone que las comprobaciones de herencias abintestato por el impuesto de Derechos reales produzcan el reintegro de diferencias por Timbre cuando de las mismas resulte que el valor de los bienes transmitidos exceda del señalado provisionalmente por los interesados.—Páginas 7887 y 7888.
- Otra de 14 de octubre de 1944 por la que se nombra a don Miguel Batuecas Marugán, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General, Vocal del Tribunal de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 7888.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 21 de agosto de 1944 por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por don José Sánchez Mena.—Páginas 7888 y 7889.
- Otra de 14 de octubre de 1944 sobre rescisión de contratos.—Páginas 7888 y 7889.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

- Ordenes de 6 y 10 de octubre de 1944 por las que se clasifican como Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a las que se citan.—Páginas 7889 y 7890.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, de fecha 1.º de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 29 de septiembre último.—Página 7890.

- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4056 a 4062.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se confirma en su actual destino de Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada al Almirante don Manuel Ruiz Atauri.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en confirmar en su actual destino de Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada al Almirante don Manuel Ruiz Atauri.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se rectifica la antigüedad del Almirante don Manuel Ruiz Atauri.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en disponer se considere ampliado el Decreto de siete de julio del corriente año por el que se concedió el ascenso al empleo inmediato al Vicealmirante en situación de reserva don Manuel Ruiz Atauri, en el sentido de que la antigüedad que le corresponde en este nuevo empleo es la de nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se nombra Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Cristóbal González-Aller y Acebal.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar Comandante general de la Escua-

dra al Vicealmirante don Cristóbal González-Aller y Acebal, en relevo del del mismo empleo, don Ramón Ozámiz y Lastra, que cumple el tiempo de mando el veintitrés de octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se dispone quede en expectación de destino el Vicealmirante don Ramón Ozámiz y Lastra.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en disponer que al entregar el mando de la Escuadra el Vicealmirante don Ramón Ozámiz y Lastra, quede en expectación de destino a las órdenes del Ministro de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de Cartagena al Contralmirante don Guillermo Díaz del Río y Pita da Veiga.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar Comandante general del Arsenal de Cartagena al Contralmirante don Guillermo Díaz del Río y Pita da Veiga, en relevo del Vicealmirante don Cristóbal González-Aller y Acebal, que pasa a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se asciende al empleo de General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada al General de Brigada don Evaristo Díaz Máuriz.**

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en ascender al empleo de General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada, con antigüedad de veintitrés de agosto del año en curso, al General de Brigada don Evaristo Díaz Máuriz, nombrándole Inspector general de dicho Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada al Coronel don Antonio Porta de la Grela.**

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en ascender al empleo de General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada, con antigüedad de veintitrés de agosto del año en curso al Coronel don Antonio Porta de la Grela.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se dispone pase a la situación de reserva el General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Antonio Porta de la Grela.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo primero de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de la Armada, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en disponer pase a la situación de reserva el

General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Antonio Porta de la Grela.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada al Coronel don Fernando Portillo Guerrero.**

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en promover al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada, con antigüedad de veintitrés de agosto del año en curso, al Coronel don Fernando Portillo Guerrero, destinándole a la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se rectifica el de 7 de julio del corriente año, sobre clasificación de los Centros docentes de la Marina y gratificaciones del Profesorado.**

Padecido error en la redacción de uno de los párrafos del Decreto de siete de julio del corriente año, sobre clasificación de los Centros docentes de la Marina y gratificaciones del Profesorado, conviene llevar a cabo la rectificación correspondiente para que responda a los fines para que fué promulgado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—El párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de siete de julio del corriente año, por el que se estableció la clasificación de los Centros docentes de la Marina y gratificaciones del Profesorado, se entenderá redactado como sigue:

«Profesor adjunto.—El que, sin perjuicio del destino que tenga conferido, tanto en tierra como en buques,

sea designado para dar en las Escuelas Superiores y Principales ciclos periódicos de conferencias sobre temas de su especialidad, conservando constante relación para su función docente con la Escuela.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autorizan obras e instalaciones en el Laboratorio y Taller de Investigaciones del Estado Mayor de la Armada.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para obras e instalaciones en el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras e instalaciones en el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón dieciséis mil ochocientas dieciséis pesetas con un céntimo, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la instalación de un grupo «Diesel» en la Escuela Naval Militar de Marín.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para adquisición y montaje de un grupo «Diesel» alternador de reserva en la Central Eléctrica de la Escuela Naval Militar de Marín, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos

contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición y montaje de un grupo «Diesel» alternador de reserva en la Central Eléctrica de la Escuela Naval Militar de Marín, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de seiscientos seis mil doscientas treinta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos, a invertir, en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de las barcasas A-B-D-E-I y K, a la Compañía Trasatlántica.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la adquisición de las barcasas A-B-D-E-I y K, a la Compañía Trasatlántica, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de las barcasas A-B-D-E-I y K, a la Compañía Trasatlántica, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de ochocientas ochenta y tres mil pesetas, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la construcción de cuatro embarcaciones para trabajos de buzos, con destino a los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena y Polígono de Alcudia.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de cuatro embarcaciones para trabajos de buzos, con destino a los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena y Polígono de Alcudia, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de cuatro embarcaciones para trabajos de buzos, con destino a los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena y Polígono de Alcudia, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de quinientas noventa y un mil trescientas sesenta y dos pesetas con treinta y dos céntimos, a invertir en dos anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de once equipos moto-bombas «Delahaye».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para llevar a cabo la adquisición de once equipos moto-bombas «Delahaye», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición a la Casa «Defensa

Contra Incendios, Sociedad Anónima», de once equipos moto-bombas «Delahaye», con destino a las necesidades de la Marina, en la forma y propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de ochocientas cincuenta y cuatro mil novecientas cincuenta pesetas con ochenta céntimos, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETOS de 28 de septiembre de 1944 por los que se autorizan las construcciones de una muralla de cierre de la ampliación del Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares; dos edificios en el Muelle Sur de la Dársena del Arsenal; vías férreas en el Muelle Sur y Ramal hasta el Espigón de la Dársena en la Factoría del Consejo Ordenador; un secadero de maderas en el Astillero de la Factoría; un edificio para Auditoría, Intervención y otros servicios del Departamento Marítimo, y dos Almacenes provisionales, futuros Talleres de Carpinteros, Hidráulicos y Pintores del Ramo de Ingenieros, en el Arsenal de El Ferrol del Caudillo.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de una muralla de cierre de la ampliación del Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, de El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de una muralla de cierre de la ampliación del Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, de El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución a dicha Entidad, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de novecientas cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesetas

con veinte céntimos, a invertir en dos anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de dos edificios en el Muelle Sur de la Dársena del Arsenal de El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de dos edificios en el Muelle Sur de la Dársena del Arsenal de El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de setecientos veintitrés mil quinientos cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de vías férreas en el Muelle Sur y Ramal hasta el Espigón de la Dársena en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de vías

férreas en el Muelle Sur y Ramal hasta el Espigón de la Dársena en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución a dicha Entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de cuatrocientas setenta y ocho mil novecientos nueve pesetas con seis céntimos, a invertir en dos anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de un secadero de maderas en el Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de un secadero de maderas en el Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución a la citada Entidad, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón quinientas setenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesetas con dieciocho céntimos, a invertir en tres anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de un edificio para Auditoría, Intervención y otros servicios del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, en cuya tra-



mitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de un edificio para Auditoria, Intervención y otros servicios del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de tres millones novecientas sesenta y cinco mil doscientas noventa y ocho pesetas con quince céntimos, a invertir en tres anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de dos Almacenes provisionales, futuros Talleres de Carpinteros, Hidráulicos y Pintores del Ramo de Ingenieros en el Arsenal de El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de dos Almacenes provisionales, futuros Talleres de Carpinteros, Hidráulicos y Pintores del Ramo de Ingenieros en el Arsenal de El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón setenta y cuatro mil novecientas treinta y nueve pesetas con cuarenta y ocho céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETOS de 28 de septiembre de 1944 por los que se autorizan la construcción de un muelle de atraque en «El Espalmador»; de un dique de abrigo y contradique del Puerto Militar de «Escombreras», y del Nuevo Parque de Materiales y Taller de Galvanizado, paralelos a la Grada Norte de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de un muelle de atraque en «El Espalmador», en la Base Naval de Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de un muelle de atraque en «El Espalmador», en la Base Naval de Cartagena, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de siete millones doscientas mil seiscientas noventa y nueve pesetas con ochenta y dos céntimos, a invertir en dos anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la primera etapa de las obras de construcción de un dique de abrigo y contradique del Puerto Militar de «Escombreras», en la Base Naval de Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumpli-

miento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la primera etapa de las obras de construcción de un dique de abrigo y contradique del Puerto Militar de «Escombreras», en la Base Naval de Cartagena, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de veintidós millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesetas con setenta y dos céntimos, a invertir en cuatro anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción del Nuevo Parque de Materiales y Taller de Galvanizado, paralelos a la Grada Norte de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras para construcción del Nuevo Parque de Materiales y Taller de Galvanizado, paralelos a la Grada Norte de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena, encargando de su ejecución a la citada Entidad, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón ochocientos mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos, a invertir en dos anualidades con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de material destinado a la organización de un servicio de contraincendios en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de El Ferrol del Caudillo.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para adquisición de material destinado a la organización de un servicio de contraincendios en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de material destinado a la organización de un servicio de contraincendios en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de El Ferrol del Caudillo, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de novecientas cincuenta y un mil seiscientos cuarenta pesetas, a invertir en dos anualidades con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de terrenos de la Base Naval de Baleares a don Rafael Cerdá.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para llevar a cabo la adquisición de unos terrenos sitos en Porto-Pi, de la Base Naval de Baleares, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento

de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición a don Rafael Cerdá de unos terrenos sitos en Porto-Pi, de la Base Naval de Baleares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de quinientas treinta y nueve mil quinientas dos pesetas con ochenta céntimos, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autorizan las obras de habilitación y complementarias del Almacén de Maderas del Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para obras de rehabilitación y complementarias del Almacén de Maderas del Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de habilitación y complementarias del Almacén de Maderas del Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena, encargando de su ejecución a dicha Entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de ciento cincuenta y dos mil quinientas noventa y una pesetas con veinticuatro céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de fincas y terrenos colindantes con el Instituto Hidrográfico de la Marina, en Cádiz.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la adquisición de fincas y terrenos colindantes con el Instituto Hidrográfico de la Marina, en Cádiz, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de fincas y terrenos colindantes con el Instituto Hidrográfico de la Marina, en Cádiz, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de cuatrocientas seis mil doscientas pesetas, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la instalación de una red de distribución de energía eléctrica en baja tensión en la Base de la Virgen del Pino (Arsenal de Las Palmas).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la instalación de una red de distribución de energía eléctrica en baja tensión para los servicios de la Base de la Virgen del Pino (Arsenal de Las Palmas), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Con-

tabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la instalación de una red de distribución de energía eléctrica en baja tensión para los servicios de la Base de la Virgen del Pino (Arsenal de Las Palmas), encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientas quince pesetas con treinta y siete céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la construcción de un Cuartelillo y garaje en la Comandancia General de la Base Naval de Canarias.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de un Cuartelillo y garaje en la Comandancia General de la Base Naval de Canarias, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de un Cuartelillo y garaje en la Comandancia General de la Base Naval de Canarias, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de quinientas veintiún mil treinta y seis pesetas con dos céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se autorizan las obras en el Hospital del Departamento Marítimo de Cartagena.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para obras en el Hospital del Departamento Marítimo de Cartagena, al objeto de llevar a cabo las que requiere la total rehabilitación del mismo, iniciada y proseguida en años anteriores, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras en el Hospital del Departamento Marítimo de Cartagena, necesarias para la rehabilitación del mismo, iniciada y proseguida en años anteriores, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de trescientas ochenta y nueve mil doscientas sesenta y tres pesetas con veintinueve céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 22 de septiembre de 1944 por el que se fijan las gratificaciones a percibir por el personal docente del Ejército del Aire.**

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Los devengos del profesorado en el Ejército del Aire, se ajustarán a las normas siguientes:

Primero. Los Centros de Instrucción quedan clasificados en los siguientes grupos:

A) *Centros de Enseñanza Superior*, en los que los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos realicen estudios de carácter táctico o técnico en grado Superior (Escuela Superior del Aire, Escuela Superior de Aeronáutica y, conjuntamente con ella, la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos).

B) *Academias de Oficiales y Escuela de Especialización*, dedicadas a la preparación, formación y perfeccionamiento de los Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos, así como las de Pilotaje y Especialistas.

Segundo. El Profesorado, por su función se clasifica en:

A) *Personal directivo*, constituido por los Directores, Jefes de estudio y de servicios generales de los Centros de Instrucción.

B) *Profesorado de plantilla*, integrado por el personal asignado en tal concepto para esta especial función, a partir del empleo de Capitán (o de Teniente, en las Escuelas de Pilotaje) y los que lo sean como Ayudantes de aquéllos.

C) *Profesores eventuales y civiles*, que ejercen su función docente sin pertenecer a la plantilla de los Centros.

D) *Instructores*, de la categoría de Alférez y Suboficial que sirven de auxiliares en determinados Centros para la instrucción práctica.

Tercero. Las gratificaciones por Instrucción, son las que se marcan a continuación:

A) *Personal directivo*: Percibirá: El cincuenta por ciento del sueldo de su empleo; en los Centros Superiores. El cuarenta por ciento del sueldo de su empleo si pertenecen al grupo B) del artículo primero.

B) *El Profesorado de plantilla*: Percibirá: Seis mil pesetas anuales en Centros Superiores, cualquiera que sea su empleo, siempre que la materia de enseñanza sea de las que den carácter de Grado Superior al Centro, y que en cada caso se fijará por la Dirección General de Instrucción. Cinco mil pesetas anuales en Academias y Escuelas del grupo B), artículo segundo), sin

equiparación a empleo y, asimismo, en las del grupo A), del mismo artículo, para enseñanzas no comprendidas en el caso anterior.

*Ayudantes de Profesor*: Cuatro mil pesetas en Centros Superiores. Tres mil pesetas en otras Academias y Escuelas (B, artículo segundo).

C) *Profesorado militar eventual*, percibirá asistencias por conferencias, según se detalla a continuación:

Setenta pesetas en los Centros Superiores (sin rebasar las treinta asistencias por trimestre). Sesenta pesetas, en los demás Centros (con la misma limitación).

*Profesorado civil*, se regularán en cada caso los honorarios a percibir mediante contrato.

D) *Instructores*: Percibirán: En instrucción de vuelo de pilotaje, cuatro mil pesetas. En instrucción de tierra, dos mil pesetas.

Cuarto. Las gratificaciones anteriores asignadas a personal de plantilla en los Centros de Instrucción, son compatibles con las de Mando y Destino, esta última sólo en cuantía del cincuenta por ciento.

Quinto. El personal con destino en la Dirección General de Instrucción, percibirá al igual que el personal directivo del grupo B), del artículo primero, el cuarenta por ciento del sueldo de su empleo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 22 de septiembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras a realizar para construcción de una «Caseta Radiogoniométrica» en Vicálvaro.**

Ante la necesidad, acreditada, de construir urgentemente una «Caseta Radiogoniométrica» en el término municipal de Vicálvaro (Madrid), a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Quedan declaradas de «urgencia», a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 285), las obras a realizar para la construcción de una «Caseta Radiogoniométrica», en el término municipal de Vicálvaro (Madrid), comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
JUAN VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se crea el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Para que la producción científica se vincule al servicio de los intereses espirituales de la Patria, hay que conectar, en algunas zonas de trabajo, la labor investigadora pura con sus inmediatas aplicaciones realizadas por los órganos de los servicios nacionales.

El Ministerio de Justicia, cuya finalidad es la realización del Derecho por el Estado, no puede cumplir su misión sin un amplio y vigilante estudio de materias que interesan desde el punto de vista del puro desarrollo de la ciencia jurídica y como base de orientación de la ordenación legislativa.

La fisonomía propia de nuestro derecho patrio, en solidaridad irrenunciable con su pasado, en su gestión normal y en su proyección hacia los países hispánicos reclama también una atención de rigurosa técnica científica, cuyos resultados, así como los derivados de un metódico examen en nuestro derecho consuetudinario, deberían asimismo servir de orientadores para la creación de la norma jurídica.

En evitación de dualidades debilitantes, procede llevar el esfuerzo del Ministerio de Justicia a fortalecedora convergencia con los propósitos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en estas materias, creando un Instituto de Investigaciones Jurídicas en el cuadro de la investigación nacional que elabora y desarrolla el Consejo.

El Ministerio de Justicia cuenta con órganos consultivos e informativos como la Comisión General de Codificación, de tan honda raigambre en nuestra vida jurídica, cuya labor, sin perder su misión específica, conviene entroncar con un Instituto dedicado preferentemente al Derecho privado, ya que en el trabajo investigador amplio podrán hallar los indispensables materiales de sus elaboraciones jurídicas.

Por todo lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se constituye el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, que tendrá por objeto la investigación jurídica y el asesoramiento a los orga-

nismos del Estado en las materias propias de su competencia.

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de Estudios Jurídicos estará integrado por los órganos rectores siguientes: Presidencia, Secretariado General y Consejo Permanente; de órganos investigadores o Secciones y de la Comisión General de Codificación, que asumirá las funciones asesoras.

**Artículo tercero.**—La Presidencia estará constituida por un Presidente nato, que será el Ministro de Justicia; un Presidente Delegado, que será el Subsecretario del Departamento; un Vicepresidente, Jefe de Servicios, de carácter permanente, nombrado por el Ministro de Justicia; un Director y dos Vicedirectores.

El Secretariado general lo constituirán un Secretariado y un Vicesecretario.

El Consejo permanente lo formarán el Presidente, el Vicepresidente, el Director, los Vicedirectores, el Secretario y Vicesecretarios generales, el Presidente de la Comisión General de Codificación y cinco Presidentes de Sección, designados en la forma que se determine.

**Artículo cuarto.**—La Comisión General de Codificación estará integrada por:

a) Los que ocupen los cargos de Subsecretario y Directores generales del Ministerio de Justicia, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente del Consejo de Estado y Decano de la Facultad de Derecho de Madrid.

b) El Consejo Permanente del Instituto.

c) Los que, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designe el Ministerio de Justicia de los cuerpos: Magistratura, Catedráticos de facultad de Derecho, Registradores de la Propiedad, Notariado y Abogados del Estado hasta el número de veinticinco.

d) Los jurisconsultos designados por el Ministerio de Justicia en igual número que los anteriores.

El Presidente de la Comisión General de Codificación será designado por el Ministerio de Justicia entre las personas incluidas en este artículo, y sus funciones serán: Presidir las sesiones de dicho organismo, redactar el orden del día del Pleno y de las Secciones y distribuir entre las mismas los trabajos que se le encomienden. La Presidencia del Instituto pondrá a disposición del Presidente de la Comisión General de Codificación los elementos técnicos, auxiliares y de información que por acuerdo de ambos estimen oportuno.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Estudios Jurídicos estará integrado por las siguientes Secciones:

a) Filosofía del Derecho.

b) Historia del Derecho.

c) Derecho romano.

d) Derecho civil común.

e) Derecho civil foral.

- f) Legislación inmobiliaria y notarial.
- g) Derecho consuetudinario.
- h) Derecho penal.
- i) Derecho procesal.
- j) Derecho mercantil.
- k) Derecho internacional privado.
- l) Legislación extranjera.

**Artículo sexto.** Las Secciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos estarán formadas por un Presidente, un Secretario y el personal investigador que el desarrollo de sus propias tareas requiera.

**Artículo séptimo.**—Los Vocales de la Comisión General de Codificación tendrán la consideración de miembros del Instituto y serán adscritos en función de Consejeros asesores a una o a varias de las Secciones del Instituto.

**Artículo octavo.**—El Ministro de Justicia podrá adscribir los miembros del Instituto y a los agregados que designe a las Comisiones asesoras de carácter temporal y específico, para el estudio de determinados proyectos o cuestiones.

**Artículo noveno.**—Serán funciones del Presidente representar y presidir el Instituto, convocar a los órganos rectores y asesores y firmar y revisar la documentación del mismo.

**Artículo décimo.**—El Vicepresidente ejercerá las funciones que el Presidente le delegue y sustituirá a éste en los casos de ausencia, enfermedad y cuando el Presidente lo estime necesario.

**Artículo once.**—Corresponderá al Director regir la actividad investigadora del Instituto, coordinar los trabajos de investigación con las funciones asesoras, ejercer la inspección superior del Instituto, cuidar de la organización interna, administrativa y económica del mismo, ordenar sus pagos y, en general, asumir todas las facultades del Presidente, que éste no se haya reservado expresamente.

El Vicedirector colaborará con la Dirección en su misión propia y suplirá al Director en sus ausencias.

**Artículo doce.**—Corresponderá al Secretario desempeñar las funciones propias de su cargo en el Consejo Permanente, en la Comisión General de Codificación y en las Comisiones asesoras a que se refiere el artículo octavo, coordinar la labor de las Secciones, comunicar, tramitar y ejecutar los acuerdos del Instituto, llevar los libros correspondientes, regir el servicio de informaciones, desempeñar la jefatura del personal y redactar la Memoria anual.

En estos trabajos será ayudado por el Vicesecretario, y en casos especiales podrá serlo también por otros miembros del Instituto.

**Artículo trece.**—Serán funciones del Consejo Permanente proponer anualmente los planes de trabajo y sus presupuestos y modificaciones al Ministro de Justicia y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dar cuenta a ambos organismos de la labor rea-

lizada durante el año, entender en los planes e iniciativas de las Secciones y nombrar el personal administrativo y subalterno de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos.

**Artículo catorce.**—La Comisión general de Codificación podrá reunirse en Pleno y en Secciones. Serán facultades de la misma:

Primera.—Proceder a la revisión de los Códigos y Leyes generales en materia de Derecho Civil, Mercantil, Penal, Procesal y Organización judicial, de acuerdo con la Comisión Permanente del Instituto.

Segunda.—Elaborar los Proyectos de Ley que el Gobierno le encomiende.

Tercera.—Informar al Gobierno, en todos los casos que éste le consulte, sobre materia propia de su competencia.

Cuarta.—Presentar al mismo aquellos proyectos que en orden a la reforma de la legislación o formación de nuevas Leyes estime convenientes al interés nacional.

Quinta.—Hacer la corrección de estilo de las disposiciones y Leyes que le sea encomendada por el Gobierno.

**Artículo quince.**—La misión de las Secciones del Instituto será:

a) La investigación científica en las materias propias de su competencia y la colaboración en las publicaciones del Instituto, según el plan establecido por el mismo.

b) Someter sus planes e iniciativas al Consejo Permanente y presentar anualmente a éste una Memoria de la labor realizada.

c) Ejecutar las misiones y trabajos que se le confíen y colaborar con los órganos asesores del Instituto.

**Artículo dieciséis.**—El Director y los Vicedirectores serán designados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, elegidos entre los jurisperitos que más se hayan distinguido en el campo de la investigación o en la práctica del Derecho.

**Artículo diecisiete.**—Los Presidentes de Sección serán designados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de entre los miembros del Instituto especializados en la materia propia de la Sección que hayan pertenecido a ésta durante tres años. El plazo de duración del cargo será de cinco años. Transcurrido éste, podrá prorrogarse el nombramiento, previa propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo dieciocho.**—El Secretario y el Vicesecretario serán designados por concurso-oposición en la forma que se determine.

**Artículo diecinueve.**—El personal investigador será nombrado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Ministro de Justicia.

**Artículo veinte.**—El Instituto, con la aprobación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, podrá proceder a la creación de Delegaciones y Centros de

Estudios Jurídicos en los territorios donde lo aconseje el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo y con iguales requisitos podrá estimular, dentro de su estructura y funciones, las Instituciones de Estudios Jurídicos que deseen colaborar con el Instituto.

**Artículo veintiuno.**—El Instituto de Estudios Jurídicos, por mediación de su Director, podrá reclamar de los Tribunales, Universidades, Centros Jurídicos y de cultura en general, los datos o documentos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

**Artículo veintidós.**—El Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas contribuirán, en la forma que se establezca, a sufragar los gastos del Instituto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—La Comisión General de Codificación, reorganizada por Decreto de doce de enero de mil novecientos cuarenta, queda incorporada al Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con la reorganización y facultades que establece el presente Decreto. Los miembros que forman su Comisión Permanente, continuarán con sus actuales cargos en el nuevo organismo y asegurarán la continuidad en el desarrollo de las tareas que se le encomienden, hasta completar los demás puestos previstos en este Decreto para el normal funcionamiento de la Comisión.

**Segunda.**—La Comisión Permanente de Legislación extranjera queda también incorporada al Instituto, e integrará la Sección de Legislación extranjera, con los mismos fines que le fueron asignados por el Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta. Constará del mismo número de Vocales que en la actualidad, los cuales serán también miembros del Instituto.

**Tercera.**—Se incorporará al Instituto el Consejo Asesor de Justicia creado por Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres. Las personas que forman parte de éste a título de miembros de la Comisión Permanente serán adscritas a las Secciones del Instituto que, en su día, se determine, con la calidad de miembros del mismo.

**Cuarta.**—Las Comisiones del Consejo Asesor de Justicia que tengan encomendadas ponencias o estudios, los resolverán antes del treinta de diciembre del corriente año, y caso de no poder dar cima a las mismas en dicho plazo, las trasladarán al Instituto, para que las dé la debida tramitación. A estos efectos, se entenderán prorrogadas hasta la expresada fecha dichas Comisiones o Ponencias con los Vocales que actualmente las integran.

**Quinta.**—Para la inmediata organización del Instituto, el Ministerio de Justicia designará libremente al Director, Vicedirectores, Secretario y Vicesecretario del Instituto, los dos últimos con carácter provisional has-

ta su provisión definitiva, conforme al artículo diecisiete. En el plazo de tres meses a partir de estos nombramientos, deberá convocarse para ello concurso de oposición, que será resuelto por el Tribunal que designe el Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Sexta.**—El Director, Vicedirectores, Secretario y Vicesecretario del Instituto formarán una Comisión, que propondrá al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y al Ministerio de Justicia las normas de funcionamiento, que serán aprobadas por este último.

**Séptima.**—La organización de las Secciones a que alude el artículo sexto se hará progresivamente, a propuesta del Consejo Permanente del Instituto, cuando éste estime que concurren las condiciones necesarias para ello.

**Octava.**—En el presupuesto del Ministerio de Justicia se introducirán las necesarias modificaciones para refundir los créditos referentes a los organismos que integran el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, en la forma precisa al desenvolvimiento del mismo.

**Novena.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones conducentes al desarrollo y cumplimiento de este Decreto, así como las de carácter transitorio convenientes hasta la total aplicación del mismo.

**Décima.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Territorial de Palma a don Luis Rubio Usera, Magistrado de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar Presidente de la Audiencia Territorial de Palma a don Luis Rubio Usera, que es Magistrado de término en la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ



**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Vocal suplente de la Presidencia de la Sala de Revisiones del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, al General de la Guardia Civil don Agustín Piñol Riera.**

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Vocal suplente de la Presidencia de la Sala de Revisiones del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, al General de la Guardia Civil don Agustín Piñol Riera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Fiscal Provincial de entrada a don Eduardo Aya Goñi.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

**Nombro**, en ascenso de escala, Fiscal Provincial de entrada a don Eduardo Aya Goñi, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Provincial de Bilbao, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 14, de Madrid, a don Antonio Ruiz López, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Vengo** en nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número catorce, de Madrid, a don Antonio Ruiz López, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de término con dotación superior a don Pascual Domenech Marín.**

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

**Vengo** en promover a la categoría de Magistrado de término, con dotación de veintiocho mil pesetas anuales, a don Pascual Domenech Marín, que es Magistrado de término con dotación inferior en la Audiencia Territorial de Madrid; entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de término a don Eduardo Castellanos Vázquez, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

**Vengo** en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término a don Eduardo Castellanos Vázquez, Magistrado de ascenso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 9 de noviembre de 1940, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de ascenso a don Francisco Bueno García, que es Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

**Vengo** en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Francisco Bueno García, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Huelva, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro,

fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se promueve a Magistrado de entrada a don José Luzón Muñoz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don José Luzón Muñoz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Talavera de la Reina, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETOS de 29 de septiembre de 1944 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid, Sevilla, Granada y Valencia a los Magistrados de ascenso que se citan.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Madrid a don Antonio de Santiago y Soto, que es Magistrado de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción número catorce de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Madrid a don Obdulio Siboni Cuenca, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Sevilla a don José Morejón Castro, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Granada a don José Heredia Trevilla, que es Magistrado de ascenso en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Valencia a don Francisco de Paula Carchano Carretero, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
**Vengo** en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Valencia a don Adolfo Alonso de Colmenares y de Regoyos, Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
**Vengo** en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Valencia a don José Domenech Marín, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia,  
**Vengo** en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Cáceres a don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETOS de 29 de septiembre de 1944 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Avila y Jaén a los Magistrados de entrada que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Justicia,  
**Vengo** en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Avila a don Alfonso Calvo Alba, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
**Vengo** en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Jaén a don Luis Díaz Muñoz, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
**Vengo** en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Jaén a don Juan Antonio Linares Fernández, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Luis Matoses Marqués, Fiscal territorial.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

**Vengo** en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Luis Matoses Marqués, Fiscal territorial, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO DE 29 de septiembre de 1944 por el que se concede la excedencia voluntaria a don José María Bejarano Ortiz, Fiscal provincial de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por don José María Bejarano Ortiz, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de La Coruña, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal,

**Vengo** en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto para las obras de construcción del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, por el sistema de subasta pública.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**Vengo** en disponer:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, por un importe total de cuatro millones trescientas veintidós mil cuatrocientas nueve pesetas con doce céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

**Artículo tercero.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos facultativos se abonará en dos anualidades: la primera, de un millón de pesetas, con cargo a la sección séptima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo único, concepto octavo, del presupuesto ordinario, vigente, y la segunda, de tres millones trescientas veintidós mil cuatrocientas nueve pesetas con doce céntimos, con cargo al presupuesto que se formule para el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder a las Mutualidades dependientes del Ministerio de Justicia los beneficios que se establecen en la Ley de Viviendas Protegidas.**

El problema de la vivienda higiénica viene siendo una preocupación constante del Gobierno, y a resolverla dedica sus mejores afanes, dictando para ello disposiciones que facilitan el máximo impulso a esta obra social que tanto puede contribuir al bienestar de las clases modestas del país.

A este fin fueron dictadas las Leyes de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto Nacional de la Vivienda, al que se dota de medios económicos suficientes para el cumplimiento de la misión que se le encomienda y la del veinticuatro de noviembre del propio año, que hace extensivos los beneficios que la Ley Orgánica del Instituto concede a las «viviendas protegidas», a los Organismos oficiales que construyeran viviendas para sus funcionarios, empleados u obreros, siempre que reuniesen las condiciones establecidas por su Reglamento y Ordenanzas. En virtud de lo prescrito en esta Ley, se promulgó el Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizando al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder a la Mutualidad Benéfica de funcionarios de Prisiones los beneficios que la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve reconoce a las «viviendas protegidas», y habiéndose constituido con posterioridad en el propio Ministerio otras Mutualidades, integradas por funcionarios pertenecientes a Cuerpos distintos al de Prisiones, pero dependientes del mismo Departamento, las más elementales razones de equidad aconsejan hacer extensivos a estas Mutualidades los mismos beneficios que a dicha Mutualidad le fueron concedidos, contribuyendo con ello de modo eficaz al desarrollo de esta obra social; y si además se tiene en cuenta las superiores jerarquías administrativas, y por tanto diferente posición económica, que alcanzan los funcionarios pertenecientes a estas Mutualidades, y, a semejanza de lo ya legislado en la materia para otros servidores del Estado, procede introducir las naturales modificaciones en el coste de las viviendas, dentro de los límites fijados en las aludidas disposiciones.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Trabajo y a propuesta del Ministro de Justicia,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder a las Mutualidades Benéficas o de Previsión dependientes del Ministerio de Justicia, con destino a los proyectos que las mismas presenten, para construcción de «viviendas protegidas»

para funcionarios y familiares de dicho Ministerio, los beneficios legales que se enumeran en el artículo primero del Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y que para análogos fines fueron otorgados a la Mutualidad Benéfica de Prisiones. Sólo en el caso de que una vivienda desalquilada no fuere solicitada por funcionario del Ministerio de Justicia, podrá darse en alquiler a empleados que no pertenecieran a dicho Departamento.

**Artículo segundo.**—Estas Mutualidades serán consideradas como entidades constructivas, a todos los efectos de la tramitación de los expedientes para la construcción de «viviendas protegidas», en el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo estar inscritos a su nombre los terrenos sobre los que han de edificarse y siendo ella la propietaria y la administradora de las viviendas que se construyan, con las obligaciones derivadas del régimen de «viviendas protegidas», al que han de quedar sometidas.

**Artículo tercero.**—El importe total de la construcción por cada vivienda no podrá exceder de los siguientes límites:

Sesenta mil pesetas, para Jefes.

Cincuenta mil, para Oficiales; y

Cuarenta mil, para Auxiliares y personal subalterno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de urgente ejecución las obras de construcción del Templo Parroquial de San Pedro Mezonzo, en un suburbio de La Coruña.**

Ante la urgente necesidad de la construcción del Templo Parroquial de San Pedro Mezonzo, en un suburbio de La Coruña, que ha de efectuarse en terrenos de propiedad particular, cuya adquisición sería larga y dificultosa por los procedimientos ordinarios, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declaran de urgente ejecución las obras de construcción del Templo Parroquial de San Pedro Mezonzo, en un suburbio de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de urgente ejecución las obras de construcción del Templo Parroquial de San Andrés Apóstol, de Valencia.**

Ante la urgente necesidad de la construcción del Templo Parroquial de San Andrés Apóstol, de la ciudad de Valencia, que ha de efectuarse en terrenos de propiedad particular cuya adquisición sería larga y dificultosa por los procedimientos ordinarios, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declaran de urgente ejecución las obras de construcción del Templo Parroquial de San Andrés Apóstol, de la ciudad de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.**

La gran anomalía que tradicionalmente venía produciéndose en el campo del Seguro privado, de que siendo el mecanismo del Reaseguro la pieza más fundamental en la trayectoria técnica aseguradora, estuviera completamente olvidado por nuestro Cuerpo legal y careciera, por tanto, de una mínima reglamentación, fué inicialmente rectificada con la publicación de la Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que obligó a las Entidades de Seguros y Reaseguros españolas y extran-

teras a enviar a la Dirección General de Seguros los datos más importantes de su labor reaseguradora, para que por ésta se realizaran los estudios pertinentes y formular las propuestas más convenientes a los intereses del Seguro y a los generales del país en orden a sus relaciones económicas internacionales.

Concluida la labor preparatoria, es llegado el momento de dictar una disposición que, recogiendo las enseñanzas obtenidas y respetando en el mayor grado posible las posiciones actuales de los intereses privados, tanto interiores como exteriores, los armonice con la conveniencia nacional y encauce de modo profundo actividad tan importante de nuestra Economía, que al tener por base un movimiento de primas superior a los mil doscientos millones en el último ejercicio, demuestra cumplidamente su importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Quedan sometidas a los preceptos de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho y al Reglamento para su aplicación, en la forma que se establece en el presente Decreto, todas las operaciones de reaseguro de carácter mercantil relativas a riesgos españoles.

**Artículo segundo.**—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrán aceptar reaseguros en España:

Primero. Las Entidades aseguradoras inscritas en aquellos Ramos en que estén expresamente autorizadas para el seguro directo.

Segundo. Las Entidades inscritas que se hallen autorizadas para la práctica del reaseguro.

Tercero. Las Entidades extranjeras autorizadas por la Dirección General de Seguros a virtud de lo que se establece en el artículo octavo.

En su consecuencia, las Entidades de seguro directo, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no podrán reasegurar con otras Entidades que las debidamente autorizadas, de conformidad con los apartados precedentes.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con lo previsto en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en lo sucesivo no se concederá a las Entidades que se dediquen a la práctica del seguro directo la inscripción para reaseguros en general.

**Artículo cuarto.**—En consonancia con el artículo anterior las autorizaciones concedidas para el reaseguro en general a las Compañías inscritas para el seguro directo, quedarán caducadas en cuanto se refieren a reaseguros de Ramos distintos de aquéllos en que directamente se opere, al término de los plazos señalados en el artículo sexto, número quinto, a partir de la fecha de publicación de esta disposición.

**Artículo quinto.**—Las Entidades de carácter mutuo no podrán efectuar operaciones de reaseguro, con la sola excepción de las que operan a prima técnica, que podrán colocar sus cesiones en Entidades autorizadas.

**Artículo sexto.**—Todo contrato de reaseguro afectado por esta disposición, deberá contener:

Primero. Nombre, nacionalidad y domicilio del cedente y del reasegurador.

Segundo. Naturaleza de los riesgos objeto del contrato.

Tercero. La modalidad adoptada para el reaseguro, participación del reaseguro y retención neta del cedente, o, en su caso, el procedimiento para determinar las partes cedida y retenida de los riesgos.

Cuarto. Las condiciones económicas del contrato (primas, comisiones, cálculo y situación de las reservas y su tipo de interés, participación en beneficios, etc.)

Quinto. La fecha de efectos y plazo de duración, que no podrá ser superior a siete años en el Ramo de Vida y a tres en los demás Ramos.

Sexto. El plazo para su renuncia y rescisión.

Séptimo. La sumisión a la jurisdicción española: Tribunales ordinarios, Tribunal Arbitral de Seguros, o, en su caso, a la amigable composición en España.

De todo contrato redactado en idioma extranjero se extenderá una versión en español, debidamente certificada.

**Artículo séptimo.**—Las Entidades aseguradoras extranjeras autorizadas para trabajar en España no podrán reasegurar las operaciones relativas a riesgos españoles en otras Entidades que las comprendidas en el artículo segundo de esta disposición.

Al efecto de facilitar la inspección del cumplimiento de este precepto, la representación legal en España de las Entidades aseguradoras de referencia deberán tener en todo momento a disposición de los Inspectores de la Dirección General de Seguros certificación demostrativa de la distribución en reaseguro de los riesgos contratados por la Delegación en España.

**Artículo octavo.**—Si del examen de los Balances anuales de las Entidades aseguradoras nacionales o extranjeras inscritas, o a consecuencia de visita de inspección, se dedujera un evidente exceso en los planes de conservación de alguna de ellas, en relación con su potencialidad económico-financiera y el volumen de su cartera, la Dirección General de Seguros pondrá al Ministerio de Hacienda—previa audiencia de la Entidad interesada—las medidas que procedan.

**Artículo noveno.**—Las Entidades reaseguradoras extranjeras que se propongan contratar operaciones de reaseguro en el mercado español, y que no figuren inscritas en el Registro especial, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Seguros, acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificado fehaciente de que funciona conforme a las Leyes de su país de origen.
- b) Estatutos de la Sociedad.
- c) Lista de sus Consejeros y Directores, con el nombre, domicilio y nacionalidad.
- d) Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias de los tres últimos ejercicios sociales.

**Artículo décimo.**—Las Entidades a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido autorizadas, deberán remitir cada año a la Dirección General de Seguros:

- a) Declaración jurada, cuando proceda, de las modificaciones habidas en los extremos a que se refieren los documentos enumerados en el artículo precedente.
- b) Memoria-Balance general de la Compañía, correspondiente al último ejercicio.
- c) Reflación de primas por reaseguros aceptados en España y de las retrocesiones colocadas en nuestro mercado.

**Artículo undécimo.**—Las Entidades aseguradoras inscritas que practiquen el reaseguro deberán contabilizar y hacer constar en sus cuentas anuales las primas aceptadas en reaseguro y las retrocedidas, con clara separación de las primas de su negocio directo y de la parte correspondiente a las cedidas a sus reaseguradores.

Las reservas legales y técnicas correspondientes a la parte de riesgos españoles cedidos en reaseguro, que no hubiesen sido ya constituidas por el asegurador directo, deberán aparecer justificadas y cubiertas en España por los reaseguradores, en la misma forma y cuantía exigidas por la vigente legislación de Seguros.

**Artículo duodécimo.**—Las Entidades de Seguros y Reaseguros operantes en España, que practiquen el reaseguro con Entidades extranjeras, presentarán antes del treinta de junio de cada año, ante la Dirección General de Seguros, un extracto de la cuenta resultante de dichas operaciones.

Los saldos que se produzcan serán comunicados por la Dirección General de Seguros al Instituto Español de Moneda Extranjera, a los efectos oportunos.

**Artículo decimotercero.**—Las Entidades reaseguradoras inscritas están obligadas a publicar anualmente una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y de las operaciones realizadas en España, al terminar el ejercicio económico, la cual, acompañada del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, será presentada a la Dirección General de Seguros, dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio.

Los expresados documentos de contabilidad deberán ajustarse a los modelos determinados por la Dirección General de Seguros.

**El Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias**

serán publicados en el «Boletín Oficial de Seguros», dentro del mismo plazo, por cuenta de la Sociedad.

**Artículo decimocuarto.**—La Dirección General de Seguros, de acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera, estudiará y propondrá las normas para la solución de los problemas monetarios derivados de la actividad reaseguradora que por la presente disposición se regula.

**Artículo decimoquinto.**—Quedan sometidas en España las Entidades dedicadas a la práctica del reaseguro, en cualquiera de sus formas y modalidades, a la inspección de la Dirección General de Seguros, en la forma prevista en los artículos quince, veintiséis y veintisiete de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Las Entidades reaseguradoras que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto incurrirán en las responsabilidades y sanciones establecidas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la citada Ley de Seguros.

**Artículo decimosexto.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General de Seguros, dicte las normas oportunas al más exacto cumplimiento de lo que se preceptúa en el presente Decreto, quedando sin efecto cuanto se oponga a lo que en éste se establece.

Dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Joaquín Ceballos y Molino.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Joaquín Ceballos y Molina; Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Tesorero en la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día dieciséis de agosto del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Manuel Colom Bermejo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Colom Bermejo, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, afecto a la plantilla de la Delegación Central de Hacienda; debiendo cesar y causar baja en el servicio activo, el día diez del mes de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don Eduardo Serrano Navarro.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso, con efectividad del día diecisiete de agosto último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, a don Eduardo Serrano Navarro, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo y desempeña el referido cargo en la expresada provincia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Ernesto Padín y Lorenzo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día once

del corriente mes, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, a don Ernesto Padín y Lorenzo, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso del Cuerpo expresado y desempeña el referido cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra, por antigüedad, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, a don Regino Pérez de la Sala.**

Vacante en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública una plaza de Arquitecto Jefe de primera clase, por jubilación de don Vicente Ferrer Pérez, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el párrafo primero del artículo veinte del Reglamento de dicho Cuerpo, de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno,

**Vengo** en promover, por antigüedad, al empleo de Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, y efectividad del día treinta y uno de julio del corriente año, a don Regino Pérez de la Sala, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, que es el número uno de la clase inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 26 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la exportación de buques menores de 500 toneladas de registro, sea cualquiera la edad de los mismos.**

El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que recopila la legislación protectora de la Construcción Naval, autoriza en su artículo noveno la exportación de buques mayores de dos años de edad, previa la devolución de la mitad de la prima percibida para su construcción, así como también el



artículo doce faculta al Ministerio de Industria y Comercio para autorizar la construcción en nuestros astilleros de buques para el extranjero, mediante ciertos trámites que se detallan en la reglamentación oportuna.

Necesitada nuestra política de transportes de toda clase de buques, ha estado de hecho suprimida su venta, pero las restricciones que los acontecimientos hacen sufrir a la navegación, unidas a los efectos que las medidas protectoras dictadas han producido a la construcción naval, ha ocasionado un exceso de pequeñas unidades en relación a las necesidades presentes, las cuales están amarradas en los puertos con perjuicio evidente para estos modestos armadores, para la economía general, e incluso, a los pequeños astilleros en quienes ha repercutido la referida paralización.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar la exportación de buques menores de quinientas toneladas de registro, preferentemente de motor, sea cualquiera la edad de los mismos y previo el reintegro del auxilio del Crédito Naval, caso de haberlo obtenido.

**Artículo segundo.**—Los buques cuya vida fuera menor de dos años, deberán reintegrar al Estado la totalidad de la prima percibida.

**Artículo tercero.**—Todo detalle de la operación ha de ser, en cada caso, aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, que fijará la clase de divisa libre en que forzosamente se ha de hacer el pago.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 26 de septiembre de 1944 por el que se concede a doña Inés Domenech Bargalló, Viuda de Santacana, derecho a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, para adquirir terrenos necesarios para la explotación de fábrica de yesos en Viloví de Panadés (Barcelona).**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Industria y Comercio para la concesión a doña Inés Domenech Bargalló, Viuda de Santacana, derecho a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir terrenos necesarios para la explotación de fábrica de yesos en Viloví de Panadés (Barcelona), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro

de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a doña Inés Domenech Bargalló, Viuda de Santacana, el derecho a accederse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de primero de abril de mil novecientos veintisiete, para el terreno cuya ocupación se ha acreditado es necesario para la explotación de la fábrica de yesos que tiene en Viloví de Panadés (Barcelona).

**Artículo segundo.**—Dicho titular se obliga a no paralizar los trabajos por un plazo superior a seis meses. El incumplimiento de esta obligación originará la pérdida del derecho a los beneficiarios de la expropiación y permitirá ejercer a los primitivos propietarios de los terrenos expropiados la reversión de los mismos, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos segundo y noveno del citado Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 28 de septiembre de 1944 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Gumersindo Junquera Blanco.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base octava de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y en el artículo noventa y uno del Reglamento de siete de septiembre del mismo año, en relación con lo preceptuado en los artículos cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario voluntario, don Gumersindo Junquera Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, el proyecto de corrección y repoblación forestal de la cuenca de Rambla Seca (términos de Vélez Blanco y Lorca).**

Incoado el expediente para declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos comprendidos en el proyecto de corrección y repoblación forestal de la cuenca de Rambla Seca, términos municipales de Vélez Blanco (Almería) y Lorca (Murcia), y que abarcan una extensión de cuatro mil trescientas cuarenta y siete hectáreas y sesenta áreas, ha sido favorablemente informado por la Tercera División Hidrológico-Forestal, proponiendo la declaración de utilidad pública, en cumplimiento del artículo octavo del Decreto de doce de julio de mil novecientos treinta y tres.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial considera muy conveniente la realización del proyecto, no sólo desde el punto de vista forestal, sino por su influencia para evitar los daños cuantiosos que producen las inundaciones en las huertas de Lorca y de Murcia, según queda debidamente señalado en el proyecto.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo único.**—Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales, a los efectos de expropiación forzosa, de los terrenos comprendidos en el proyecto formulado por la Tercera División Hidrológico-Forestal, de corrección y repoblación forestal de la cuenca de Rambla Seca, términos municipales de Vélez Blanco (Almería) y Lorca (Murcia), con una cabida de cuatro mil trescientas cuarenta y siete hectáreas y sesenta áreas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara de interés forestal nacional la comarca que se establece en la parte Sur de la provincia de Albacete.**

En la región meridional de la provincia de Albacete se encuentran agrupados la inmensa mayoría de los

montes maderables de la provincia, tanto públicos como particulares, y desde luego todos los que en ella pertenecen al Estado.

La constante disminución de la riqueza forestal de esta región en los montes de propios, y de un modo más patente en los de particulares, en contraste con la riqueza cada vez más desarrollada en los del Estado, hizo pensar en la conveniencia de fomentar la creación de nuevas masas forestales y ordenar el aprovechamiento de las existentes, evitando de este modo un innegable perjuicio al supremo interés nacional al paso que se proporcionan medios de vida a las clases sociales más necesitadas, que encontrarán en el porvenir así creado un más digno medio de subsistencia.

Urge, asimismo, poner fin al empobrecimiento del suelo por los arrastres que se producen en la zona des- arbolada, con lo que se asegurará la permanencia de la capacidad proyectada en los importantes embalses enclavados en la Comarca.

Para procurar los medios adecuados a la realización de tan interesante trabajo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se declara de interés Forestal Nacional a todos los efectos del Artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, la Comarca Forestal situada al Sur de la provincia de Albacete y comprendida entre los límites siguientes:

Norte: Carretera de Almagro a Alcaraz. Desde el límite de la provincia de Ciudad Real hasta Alcaraz, siguiendo desde este pueblo el circuito de carreteras jalonado por los pueblos Robledo, San Pedro, Peñas de San Pedro y Pozohondo, hasta su encuentro con la línea de separación de los términos de Tobarra y Hellín, continuando por ésta y por el límite de los de Hellín y Albatana hasta la provincia de Murcia.

Este: Provincia de Murcia./

Sur: Provincias de Murcia y Granada.

Oeste: Provincias de Jaén y Ciudad Real.

Los términos municipales comprendidos parcialmente por las líneas descritas como límites se entenderán incluidos totalmente en la comarca.

**Artículo segundo.**—Se aprueba el estudio y planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado, con los límites señalados en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que sea preciso realizar, para la ejecución de los trabajos necesarios en la Comarca de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que son nombrados Consejeros de Honor del Consejo Superior de Investigaciones Científicas los señores que se indican.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Consejeros de Honor del Superior de Investigaciones Científicas a los señores don Felipe Clemente de Diego, don Manuel de Falla Mathéu, don José María Dusmet Alonso, don José María Díaz Mendivil, don Julio Rey Pastor y don Ramón Aller Ulloa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombran Vicepresidentes primero y segundo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los señores que se indican.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Pasa a Vicepresidente primero del Consejo Superior de Investigaciones Científicas don José García Sinériz, Vicepresidente segundo actual, en la vacante producida por fallecimiento de don Miguel Asín Palacios.

Pasa igualmente a Vicepresidente segundo del mismo Consejo don Juan Marcilla Arrazola, que hasta ahora fué Vicepresidente tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Vicepresidente tercero del Consejo Superior de Investigaciones Científicas al Excelentísimo y Reverendísimo señor don Fray José López Ortiz.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Vicepresidente tercero del Consejo Superior de Investigaciones Científicas al Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Dr. D. Fray José López Ortiz, O. S. A., Obispo de Tuy.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Vocal del Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas a don Juan de Contreras y López de Ayala.**

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, modificado por la de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Vocal del Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas a don Juan de Contreras y López de Ayala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombran Vocales del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a los señores que se indican.**

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de diez de febrero de mil novecien-

tos cuarenta, modificado por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Vocales del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, adscritos a los Patronatos «Raimundo Lulio» y «Marcelino Menéndez Pelayo», a Fray Justo Pérez de Urbel, don Luis Ortiz Muñoz, don Francisco Javier Sánchez Cantón y don Joaquín de Entrambasaguas; adscritos a los Patronatos «Santiago Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera», a don Julián Sanz Ibáñez y don Luis Solé Sabarís, y adscrito a los Patronatos «Alfonso el Sabio» y «Juan de la Cierva», a don José Pascual Vila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra Consejero de Educación Nacional a don José Sinués Urbiola.**

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo quinto.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, **Nombro** Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo a don José Sinués Urbiola, Profesor de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se establece el Instituto «Padre Enrique Flórez», de Historia Eclesiástica.**

Si «en las coyunturas más decisivas de su historia concentró la Hispanidad sus energías espirituales para crear una cultura universal», se debe a la singular posición de España con relación al Catolicismo.

La evangelización de nuestro país, el establecimiento y desarrollo de la organización eclesiástica en la Península, el desarrollo de la vida monástica y su espléndida expresión monumental, la honda penetración del pensamiento y sentido cristiano en el genio y en la vida nacionales, la concordancia del espíritu de sus gloriosas figuras universales, y la magna expansión misional, constituyen cúmulos de hechos tan ricos en relieves, tan múltiples en facetas y determinantes en efectos, que no basta conocerlos en la rápida síntesis

de una cultura generalizadora, sino que precisa penetrarlos y analizarlos concienzudamente, movilizándolo para ello los grandes tesoros documentales, guardados en nuestros archivos o en otros no españoles, hasta lograr su estudio, su edición y aprovechamiento con el rigor de la técnica y crítica modernas.

El estudio íntimo, ajustado, profundo de los vínculos y compenetraciones entre la Iglesia y España a través de los siglos, como muestra de la actividad universal y católica de España, escondido todo ello aun en gran parte en el secreto de los documentos, mostrará cómo el genio ecuménico español fué alumbrado en su principio y vivificado siempre por el pensamiento cristiano y cómo España sintió la vocación de proyectar en sí y en el mundo la grandeza de su convicción católica.

La historia de la vida y de la acción religiosa de España, en sí y en las más variadas tierras, ha merecido el honor y total consagración de figuras señeras. Los nombres de Ambrosio de Morales, del P. Burriel, de Abad y Lasierra, de Traggia, de Caresmar, de Finestres, de Ponz, de Villanueva y de tantos otros, señalaron gloriosos intentos en los estudios de la historia de la Iglesia de España. Pero sobre todos se destaca gigantesca la figura del P. Enrique Flórez, cuyo centenario de la España Sagrada corresponde a estos momentos, con su grandioso plan del triple Teatro, en que había de estudiar y dar a conocer la vida religiosa—y sus consecuencias—de las tierras de España y de las Indias, «en todos los estados en que desde su origen hasta el siglo presente fueron conocidas». Ningún nombre, pues, como el tan glorioso del P. Maestro Enrique Flórez para amparar el Instituto que se dedique al estudio de la Historia Eclesiástica.

Si los diversos Institutos del Consejo tienen su área y localización en la amplitud del territorio español, el carácter del Instituto «Enrique Flórez» de Historia Eclesiástica, que trasciende el área nacional, exige, dentro de España, con mayores razones, una bien cuidada y dirigida sistematización de diseminados materiales, una escrupulosa crítica de los restos y de los datos, dispersos, una generosa, inteligente y fraternal vinculación de estudios, que en este caso corresponden no ya a núcleos más o menos formados y estables, sino a sedes seculares, archivos del pasado y centros actuales de estudios eclesiásticos.

La tradición y la riqueza documental, así como la significación de Toledo en la historia eclesiástica y cultural de España, y el hecho real de la primacía aneja a su Sede, aconsejan la elección de la ciudad de los Concilios como lugar jurídico para la existencia del Instituto y como centro de irradiación para todas sus actividades propias o que se le encomendaren. De otra parte, la situación central de Toledo ofrece las mejores condiciones para la colaboración en ésta empresa de los Institutos y Escuelas de Investigación Histórica existentes en Madrid.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se crea, con capitalidad en Toledo, el Instituto «Padre Enrique Flórez» de Historia Eclesiástica, en el Patronato «Raimundo Lulio» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo segundo.**—El Instituto tendrá como finalidad la investigación de fondos documentales o similares relativos a la Historia Eclesiástica, la sistematización de los mismos, su estudio en inventario, catálogos, monografías y episcopologios, para dar lugar a obras posteriores de conjunto, colecciones y repertorios, todo ello siempre con arreglo a los principios de la crítica moderna y atendiendo las normas obligadas en tales trabajos.

Le corresponderá también formar un plan general de sus investigaciones en archivos extranjeros, principalmente en el Archivo Vaticano y en los de América Hispánica, Filipinas y Portugal.

**Artículo tercero.**—El Instituto tendrá especial establecimiento junto a los Institutos y Escuelas de Investigación histórica de Madrid, en relación con los cuales orientará, sistematizará y coordinará los trabajos específicamente tocantes a la Historia Eclesiástica.

**Artículo cuarto.**—El Instituto de Historia Eclesiástica tendrá un Presidente, que será el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Toledo, un Director y Vicedirector, eclesiásticos, y los Secretarios que correspondan al desarrollo de sus trabajos.

**Artículo quinto.**—El Instituto tendrá un Patronato de Honor constituido por todos los señores Obispos, y además por aquellos Cabildos, Corporaciones y Entidades o personas singulares que, por su mecenazgo o especiales iniciativas, lo merecieren colaborando en forma especial a la prosperidad de su vida, de sus trabajos y ediciones. Los Prelados que forman parte del Consejo y los miembros del Patronato y del Instituto que designe el Consejo formarán una Junta Consultiva que entenderá en la organización y régimen especial del Instituto. Patronato y Junta serán presididos por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Toledo.

**Artículo sexto.**—Las designaciones del personal investigador del Instituto de Historia Eclesiástica se realizarán por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se establecen cursos obligatorios de formación política para los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Superiores de Arquitectura y de Altos Estudios Mercantiles.**

El deseo de procurar a todos los estudiantes de carreras superiores la formación política que se considera indispensable para el completo desarrollo de su personalidad motivó el Decreto de veintinueve de marzo último, dictado para la juventud universitaria.

Las mismas razones que se indican en el preámbulo de dicha disposición exigen implantar tal enseñanza en las Escuelas Superiores de carácter técnico y profesional.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—A partir de octubre próximo, en las Escuelas de Ingenieros Industriales, Agrónomos, Minas, Montes, Navales, de Arquitectura y de Altos Estudios Mercantiles, se establecerán cursos para la formación política de los alumnos, siendo obligatoria la asistencia de éstos a las lecciones y conferencias.

**Artículo segundo.**—La matrícula de estas enseñanzas se efectuará de modo idéntico al de las restantes disciplinas que se cursen en los mencionados Centros.

**Artículo tercero.**—Las enseñanzas para la formación política se darán durante tres cursos, que se desarrollarán en los tres primeros años de carrera, acomodándose al plan establecido en el artículo quinto del Decreto de veintinueve de marzo último, que regula tal materia en las Facultades Universitarias y cuyos preceptos generales se declaran vigentes para los Centros Superiores de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Artículo cuarto.**—El número de lecciones no podrá ser menor de veinte por curso, realizándose durante los meses que las Juntas académicas de los respectivos Centros acuerden. Las pruebas de aprovechamiento serán exigidas de modo semejante al de las demás disciplinas y juzgadas por Tribunales designados por la Dirección General a propuesta de los Directores de las Escuelas y de los que formarán parte los Profesores encargados de dicha enseñanza.

**Artículo quinto.**—Los Directores de las Escuelas indicadas en el artículo primero someterán a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el plan de los mencionados cursos y darán cuenta periódica de su desarrollo a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Artículo sexto.**—Dichas enseñanzas de formación política se darán por Encargados de Curso designados por el Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, previo informe del Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Profesional y Técnica.

**Artículo séptimo.**—Los nombramientos de Encarga-

dos de Curso para la enseñanza de formación política durarán un año, pudiendo ser prorrogados. Tales Encargados de Curso percibirán las gratificaciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, con cargo a la cantidad consignada en los Presupuestos generales de dicho Departamento.

**Artículo octavo.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará la disposiciones que estime necesarias para la debida aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se dispone la adscripción de la Escuela de Sordomudos de Madrid al Ministerio del Ejército, y el inmueble de Santa Clara, de Oviedo, al de Educación Nacional.**

Para mejor atender a las conveniencias del servicio,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—El edificio que estuvo destinado a Escuela de Sordomudos en la Avenida del Generalísimo de esta capital, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, quedará adscrito en lo sucesivo al Ministerio del Ejército.

**Artículo segundo.**—El antiguo convento de Santa Clara (hoy cuartel), en la ciudad de Oviedo, que hasta ahora estuvo adscrito al Ministerio del Ejército, lo estará en adelante al de Educación Nacional.

**Artículo tercero.**—Los Ministerios de Hacienda, Ejército y Educación Nacional dictarán, en sus esferas respectivas, las órdenes convenientes para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de consolidación del Palacio de Dos Aguas, de Valencia, a efectos de su expropiación forzosa.**

El Palacio denominado de los Marqueses de Dos Aguas, en Valencia, declarado Monumento Histórico-Artístico, se encuentra en estado ruinoso, sin que la actual situación de su propiedad, en litigio, permita que se proceda con la rapidez precisa para el mantenimiento adecuado del edificio.

En tales circunstancias, sólo la adquisición del el-

tado Palacio por el Estado, al que compete cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, podrá evitar el peligro de pérdida total del Monumento.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

**Artículo único.**—A los efectos de su expropiación por el procedimiento establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declaran de urgencia las obras de consolidación del Palacio Denominado de los Marqueses de Dos Aguas, situado en el número diez y ocho de la Rinconada de García Sanchiz, de la Ciudad de Valencia, con todas sus instalaciones accesorias, que pertenece en propiedad a la Beneficencia, representada por la Junta Provincial de Beneficencia de dicha capital, y cuyos linderos son: Norte, la Rinconada de García Sanchiz; Oeste, casa propiedad de don Elías Martínez Parras y otra perteneciente a don Antonio Vicens; Sur, calle de la Abadía de San Andrés, y Este, calle del Marqués de Dos Aguas y edificio de la Sociedad Anónima Electra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras del Centro de Investigaciones Geológicas, a efectos de expropiación forzosa, de la finca que se cita.**

Ante la necesidad de ejecutar el total de las obras contenidas en el proyecto aprobado en Consejo de Ministros el día dos de marzo último, para la construcción de un edificio destinado a centro de Investigaciones Geológicas, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya terminación queda dificultada por lo infructuoso de las gestiones que se han realizado para la adquisición de los terrenos necesarios,

Previo deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia las obras para la construcción de edificaciones complementarias de las destinadas a Centro de Investigaciones Geológicas, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a los efectos señalados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, aplicables a la ocupación y expropiación forzosa de la finca que a continuación se describe, propiedad de don Eduardo Forjas Prat, vecino de esta capital: solar situado en el número ciento quince de la calle de Se-

rano, de Madrid, en forma de trapecio irregular y con una extensión de mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados; limita al norte con casa propiedad de don José Marcos Bataglia, al este con la calle de Serrano, al sur con casa de doña Carmen del Campo y al oeste con terrenos propiedad del Ministerio de Educación Nacional. Dentro del recinto descrito existe, deteriorado por efectos de la pasada guerra de liberación nacional, un edificio de dos plantas, de las cuales, la baja ocupa una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados y la alta, ciento setenta y cuatro metros cuadrados; tiene, también, un pequeño semisótano para accesorios, edificaciones del mismo carácter y jardín con arbolado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Abadía Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo).**

Catorce siglos de existencia, aproximadamente, cuenta la grandiosa Abadía Monasterio de Benedictinos, de Samos, en la provincia de Lugo; y aunque en las cuatro primeras centurias, y por causas distintas, se paralizó varias veces su vida monacal, continuó luego, ya sin interrupción, durante novecientos años, hasta el siglo diecinueve en que sufrió dos nuevas suspensiones. La historia y la vida espirituales del cenobio samoense son magníficas. Plantel fecundísimo de sabios y de abades, lo fué también de obispos, que ocuparon las sedes episcopales de muchas capitales españolas, europeas y sudamericanas. Es, además, cuna, escuela y cátedra del gran maestro, crítico y eminente hombre de letras Jerónimo Benito Feijoo.

Con el paso de los siglos hubo de irse renovando la edificación del Monasterio, pero aun se conserva, entre otras obras de menos relieve, el pórtico románico de acceso a la antigua Iglesia, ya derribada.

La actual es una soberbia muestra de la arquitectura gallega del siglo diecisiete, en la que se abocetan ya las audacias de los maestros barrocos. La fachada principal, incompleta, consta sólo de dos cuerpos, faltando los elementos terminales del conjunto. Al interior presenta el templo tres amplias naves, cubierta con el encasetonado típico de la época y de la región, y cúpula con cuerpo de luces sobre el crucero. Guarda, además, cinco buenos retablos. La sacristía es una colosal rotonda con cubierta cupular y cuerpo de luces.

En el siglo décimosexto, un gran incendio consumió la mayor parte del Monasterio, emprendiéndose

en seguida su reparación y pronto la construcción del claustro de tradición gótica, cuyo primer cuerpo abovedado, se terminó en mil quinientos ochenta y dos y los superiores en el siglo diecisiete. En medio de este claustro se alza la fuente llamada de las Nereidas, una de las más bellas de la región. El otro claustro, amplio como pocos, fué edificado dentro del siglo dieciocho.

A ciento cincuenta metros del Monasterio existe una capillita dedicada al Salvador, de verdadero interés, puesto que algunos arqueólogos opinan que data del siglo décimo y aun otros la remontan al octavo.

En consideración a todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Abadía Monasterio de Benedictinos, de Samos (Lugo), incluida la cella visigótica del Salvador.

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia y Torre de San Andrés del Castillo, en Tona (Barcelona).**

En un cerro inmediato al pueblo de Tona, en la provincia de Barcelona y diócesis de Vich, se alza una pequeña Iglesia dedicada a San Andrés y llamada vulgarmente en la actualidad Iglesia del Castillo. A pocos metros del templo se yergue una torre cuadrada de carácter militar, cuyas características constructivas permiten suponer que sea obra de baja época romana.

Existen muy remotas referencias documentales de esta iglesita en su aspecto primitivo, que fué consagrada por el Obispo Godmaro en el año ochocientos ochenta y ocho; y en escritos de los años mil noventa y siete y mil ciento ocho se citan, respectivamente, la parroquia de «Sancti Andree de Tonna» y el «castrum de Tonna».

Lo que actualmente subsiste es una Iglesia cuyos muros corresponden en sus paramentos exteriores al estilo románico catalán del siglo XI, con bandas y arcos lombardos. Consta de una sola nave, con ábside semicircular y dos capillas laterales, del siglo XIV la del Evangelio y del XVI la de la Epístola.

Han sido hallados en el Interior y exterior del templo valiosos e interesantes restos arqueológicos y algunas tumbas.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia y Torre de San Andrés del Castillo, en Tona (Barcelona).

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María del Azogue, en Betanzos (Coruña).**

La iglesia parroquial de Santa María del Azogue, en Betanzos (Coruña) es un hermoso ejemplar del estilo ojival gallego de fines del siglo XIV, interesantísimo para el estudio de nuestra arquitectura regional.

Este edificio es de planta basilical de tres naves abovedadas con crucería, con los ábsides laterales rectangulares y de siete lados el central. Tiene tres puertas. La principal o de la fachada, espléndida y rica en ornamentación, es abocinada, con seis pocas apuntadas, más una de medio punto; el tímpano está esculpido con la Adoración de los Magos y La Anunciación. La puerta del norte, menos importante, ostenta en su tímpano el Juicio Final. La tercera, en el lado sur, es todavía más sencilla.

En razón a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declara monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de Santa María del Azogue, en Betanzos (Coruña).

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced, de Santa Coloma de Queralt (Tarragona).**

Del convento e iglesia de Nuestra Señora de la Merced, en la villa de Santa Coloma de Queralt (Tarragona), sólo subsiste el templo en ruinas; pero su portada, afortunadamente en pie, muy rica en escultura, con tímpano esculpido y fustes decoradísimos, es obra de los comienzos del siglo XIII, que reclama la protección del Estado.

Iguales méritos concurren en dos sepulcros de la familia Queralt, esculpidos en los finales del siglo XIV por Jordi del Deu o Aguilar, que fueron desmontados y desplazados de la iglesia, a la que deben reintegrarse puesto que se conservan en sus proximidades.

Por lo tanto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia, en ruinas, de Nuestra Señora de la Merced, en la villa de Santa Coloma de Queralt (Tarragona).

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el conjunto formado por las ruinas del Castillo, del Palacio y de la Ermita de Muñatones (Vizcaya).**

El conjunto formado por las ruinas del castillo, del palacio y de la ermita de Muñatones, constituyen una página viva de la historia de Vizcaya. El castillo es uno de los pocos levantados en el siglo XV que guarda aquella provincia, y su torre la única que queda como recuerdo de las luchas de banderías comarcales, tan señaladas durante el reinado de Enrique IV de Castilla. El palacio es igualmente uno de los edificios solariegos del siglo XV que aun se conserva en Vizcaya, y sir-



vió de hospital para los pobres de tierra de Somorrostro. Y finalmente, las ruinas de la ermita encierran los restos del cronista Lope García de Salazar, personaje de importancia en la historia del país y también en los anales de las letras españolas.

Del mismo lugar eran originarios el gran teólogo de Trento y obispo de Segorbe Juan de Muñatones y el cortesano Francisco de Muñatones, que acompañaba a Carlos V en Monjón en el año mil quinientos cuarenta y dos.

Por todas estas circunstancias, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico el conjunto formado por las ruinas del Castillo, del Palacio y de la Ermita de Muñatones (Vizcaya).

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento,

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETOS de 22 de septiembre de 1944 por los que se declaran jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, a don Javier de Salas y Miláns y don Manuel Orueta Arriero.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Declaro** jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Javier de Salas y Miláns, que cumplió la edad reglamentaria el día veinticuatro de agosto del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y en el Reglamento para su eje-

que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**DECRETO de 1.º de octubre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Jacinto Benavente.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jacinto Benavente,

**Vengo** en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

cución de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas don Manuel Orueta Arriero, que cumplió la edad reglamentaria el día trece de agosto del corriente año

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETOS de 22 de septiembre de 1944 por los que se nombra por ascenso, en turno de elección, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar a don Mauricio Donoso Cortés y Martínez de Céspedes y a don Pedro Bailén Lozano.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración civil en la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, por jubilación de don Adolfo Vázquez Mera, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno, a propuesta

del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se nombra por ascenso, en turno de elección, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de once de agosto próximo pasado, a don Mauricio Donoso Cortés y Martínez de Céspedes, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del citado Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración civil en la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas,

por jubilación de don Manuel Orueta Arriero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se nombra por ascenso, en turno de elección, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de catorce de agosto próximo pasado, a don Pedro Bailén Lozano, Jefe de Administración civil de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Badajoz, don Joaquín Sánchez Cervera.**

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Cese** en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Badajoz don Joaquín Sánchez Cervera, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se nombra a don Rafael Salcedo Salcedo, Delegado provincial de Trabajo de Badajoz.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar a don Rafael Salcedo Salcedo, del Cuerpo de Inspección, Delegado provincial de Trabajo de Badajoz, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se modifica el artículo segundo del de 27 de julio de 1943 sobre límite de importe de la construcción de viviendas protegidas edificadas por el Patronato de Casas Militares con destino a Jefes y Oficiales del Ejército.**

El Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres facultó al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Patronato de Casas Militares los beneficios que otorga la vigente legislación de viviendas protegidas para llevar a cabo la edificación de las destinadas a Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército.

Los límites del importe total de la construcción por cada vivienda fueron establecidos por el artículo segundo del citado Decreto, teniendo en cuenta la diferente jerarquía y posición económica de los usuarios de las casas que se construyan, pero la experiencia obtenida en la aplicación práctica de dicha disposición y los estudios técnicos realizados, tanto por el Servicio Militar de Construcciones como por el Instituto Nacional de la Vivienda, aconsejan, precisamente para que pue puedan cumplirse las finalidades perseguidas por el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, una pequeña ampliación de los

límites antes aludidos de los costes de construcción de las viviendas destinadas a Jefes y Oficiales.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros del Ejército y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El artículo segundo del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres quedará redactado en la siguiente forma:

«El importe total de la construcción por cada vivienda no podrá exceder de los siguientes límites:

Sesenta y cinco mil pesetas para Jefes.

Cincuenta y cinco mil pesetas para Oficiales; y

Cuarenta mil pesetas para Suboficiales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones de los mineros de carbón correspondientes al año actual.**

Por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres se autorizó la compensación a metálico de las vacaciones a los trabajadores ocupados en las minas de carbón, haciendo uso de la facultad que a dicho efecto confiere la Ley de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, para aquellos casos en que altos intereses de la Economía Nacional así lo aconsejen.

Subsisten en la actualidad las mismas razones que motivaron la promulgación del Decreto referido, y por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cuatro de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella su asentimiento y siempre que las empresas, en compensación de la vacación suprimida, les conceda, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

**Artículo segundo.**—No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesite, a juicio del servicio médico del correspondiente Montepío.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de

este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se determina el pago del plus de cargas familiares comprendidas en el de 4 de mayo de 1944, por el Instituto Nacional de Previsión.**

Previsto en el artículo cuarto del Decreto de cuatro de mayo último que la Caja Nacional de Subsidios Familiares reintegre a las empresas productoras de hulla de más de catorce por ciento de materias volátiles, del importe de lo satisfecho por las mismas a sus trabajadores, en concepto de plus de cargas familiares, se hace preciso dictar las normas complementarias indispensables, a fin de regular el procedimiento a seguir para la debida aplicación de lo ordenado en dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las empresas productoras de hulla afectadas por lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de cuatro de mayo último, formalizarán durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, ante la Delegación o Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión de las provincias en que radiquen sus centros de trabajo, liquidaciones comprensivas de lo satisfecho durante el trimestre anterior en concepto de plus de cargas familiares.

**Artículo segundo.**—La Caja Nacional de Subsidios Familiares, a la vista de las liquidaciones recibidas y previas las comprobaciones que estime pertinentes, abonará su importe a las empresas y lo sentará en una cuenta especial, con la exclusiva finalidad de reflejar las cantidades satisfechas por el referido concepto.

**Artículo tercero.**—El Estado reintegrará a la Caja Nacional de Subsidios Familiares el importe de lo abonado por el expresado concepto. Para ello, tan pronto como sea conocida la cantidad a que asciendan los pluses reintegrables durante el presente ejercicio, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al Ministerio de Hacienda, que solicitará el oportuno crédito extraordinario.

En lo sucesivo, se arbitrarán los créditos necesarios en los Presupuestos del Estado.

**Disposición transitoria.**—Excepcionalmente, las empresas incluirán en la primera liquidación que formulen con arreglo a lo previsto en la presente disposición, el total importe de los pluses pagados desde la entrada en vigor del Decreto de cuatro de mayo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 29 de septiembre de 1944 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas provincias.**

La construcción de viviendas protegidas al ritmo que el Nuevo Estado quiere mantener, para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello se ve obligado a hacer uso de nuevo del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicado a la construcción de proyectos de viviendas protegidas por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se declaran urgentes a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción del grupo de cien viviendas protegidas denominado «Santa María de las Huertas», en Béjar (Salamanca), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de catorce mil setecientos cuarenta y dos con noventa y dos metros cuadrados y están situados en el lugar denominado «La Antigua», del término municipal de Béjar, entre la carretera de circunvalación y la muralla.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción del grupo de cuatrocientas viviendas protegidas denominado «Juan Canalejo», en La Coruña, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día doce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de ciento veinte mil novecientos cuarenta y dos con treinta metros cuadrados, y están situados en los lugares denominados Campo de Tornos, Las Cancelas, Maravillas, Nelle, Santa Margarita, Falperra y Tanger-Nelle del término municipal de La Coruña.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción del grupo de cuarenta y dos viviendas protegidas denominado «José San Miguel»,

en Seo de Urgel (Lérida), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de trece mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta metros cuadrados, y están situados junto al camino viejo de Castellciutat, en la zona de ensanche de la población.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), para la construcción de cuatrocientas setenta y dos viviendas protegidas como ampliación del poblado «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de treinta y tres mil novecientos ochenta y siete con veinte metros cuadrados y ocupan la zona comprendida entre la Avenida del Generalísimo, calle del Campo de Deportes, arroyo del Olivar, solar de la Unión Eléctrica Madrileña y el poblado de referencia, en el término municipal de Vallecas.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción del grupo de quince viviendas protegidas denominado «Generalísimo Franco», en Cayón (Coruña), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados y están situados en el lugar denominado Agra'do Prado, junto a la carretera de Cayón a La Coruña.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción del grupo de cincuenta y dos viviendas protegidas denominado «San Federico», en Carabanchel Alto (Madrid), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de nueve mil cuarenta y tres con cincuenta y siete metros cuadrados, y están situados en la Colonia de Montijo, junto a la carretera de Carabanchel a Cuatro Vientos.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción del grupo de ochenta viviendas protegidas denominado «José Antonio Primo de Rivera», en Santiago de Compostela (Coruña), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de treinta y tres mil veinte metros cuadrados, y están situados en el lugar denominado La Choupana, junto a la carretera de Santiago a Vigo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*Rectificación a la Orden de 14 de octubre de 1944 por la que se nombraba, para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia a don Vicente de la Guardia Daviu, Secretario de Gobierno de la de Palma de Mallorca.*

Habiéndose padecido error en la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 292, de 18 de octubre de 1944, se rectifica haciendo constar que al final de la misma se han omitido como señores solicitantes para tomar parte en el concurso a

4. D. Antonio López Hernández.
5. D. José Luña Moreno.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 16 de octubre de 1944 por la que se dispone que las comprobaciones de herencias abintestato por el impuesto de Derechos reales produzcan el reintegro de diferencias por Timbre cuando de las mismas resulte que el valor de los bienes transmitidos exceda del señalado provisionalmente por los interesados.*

Ilmo. Sr.: Siendo muy frecuentes los casos en que el valor de los bienes y derechos transmitidos por herencia en las sucesiones abintestato, y comprobado por las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, excede del asignado provisionalmente por los interesados a los efectos de los artículos 979 al 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que, por haberse obtenido esta comprobación fuera del ámbito judicial, no se ha podido llevar a cabo por el Juzgado la liquidación del reintegro de diferencias que previene el artículo 113 de la vigente Ley de Timbre de 18 de abril de 1932,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y de conformidad con la

de Timbre y Monopolios, se ha servido disponer:

Primero. Cuando las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, al comprobar el valor de los bienes y derechos hereditarios transmitidos en las sucesiones abintestato, observen que excede del que, según el auto de declaración de herederos, fué señalado provisionalmente por los interesados, a los efectos de los artículos 979 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pondrán en conocimiento del Juzgado correspondiente, una vez que dicha comprobación haya quedado firme.

Segundo. Las Secretarías de los Juzgados que reciban tales notificaciones procederán a practicar la liquidación de reintegro de diferencias, conforme al artículo 113 de la vigente Ley del Timbre, la que habrá de hacerse efectiva en papel de pagos al Estado.

Tercero. Una vez satisfecho el impuesto, se pasarán las actuaciones al Abogado del Estado o al Liquidador del Impuesto de Derechos Reales, según proceda, a los efectos de los artículos 79 a 81 del Reglamento de la Ley del Timbre de 29 de abril de 1909 y demás disposiciones complementarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 14 de octubre de 1944 por la que se nombra a don Miguel Batuecas Marugán, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General, Vocal del Tribunal de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con el apartado 17 de la Orden de 12 de mayo último, ha tenido a bien nombrar a don Miguel Batuecas Marugán, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General, Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocada por la Orden citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 21 de agosto de 1944 por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por don José Sánchez Mena.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del recurso interpuesto por el ex Maestro Nacional de Coín, don José Sánchez Mena, contra la resolución de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Málaga, fecha 13 de septiembre de 1943, en virtud de la cual se anuló su posesión en la Escuela número 4, de Coín, sin derecho al percibo de haberes devengados a partir de diciembre de 1942;

Resultando que el Maestro Nacional don José Sánchez Mena, formuló el recurso de alzada ante este Ministerio, contra la resolución de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Málaga, fecha 13 de septiembre de 1943, que anuló su posesión como Maestro en la Escuela número 4, de Coín, en aquella provincia, sin derecho al percibo de haberes devengados, a partir de diciembre de 1942;

Resultando que, con fecha 2 de septiembre de 1940, fué nombrado don José Sánchez Mena, Mestro propietario provisional de la Escuela unitaria de niños número 4, de Coín, por la Junta Provincial de Primera Enseñanza, como procedente de la cuarta promoción del Plan Profesional, tomando posesión de dicha Escuela en la misma fecha, en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, por estar en período de vacaciones;

Resultando que, al comunicarle su nombramiento y ordenársele que tomara posesión inmediata de su cargo, en el oficio correspondiente y al igual que se hizo con los demás Maestros designados al propio tiempo, le fueron exigidos únicamente los documentos siguientes:

Tres copias de la partida de nacimiento, ídem del título administra-

tivo, ídem del título profesional, ídem de su situación militar;

Resultando que, con la presentación de los documentos antes citados, se le dió posesión, al igual que a los demás Maestros nombrados, comenzando a percibir sus haberes, y que en 6 de junio de 1941, fué diligenciado su título por la Jefatura de la Sección Administrativa, retrotrayendo sus servicios al día 1.º de julio de 1940, siguiente a aquel en que finalizó sus prácticas de enseñanza, dando así cumplimiento al Decreto de 2 de julio de 1935 y Orden de 10 de enero del año 1940;

Resultando que el periódico «Sur», de Málaga, en su número de 11 de noviembre de 1942, publicó un inserto de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, en el que se hacía constar que siendo numerosos los Maestros ingresados con posterioridad al 8 de junio de 1940 que no habían presentado en dicha Sección la documentación pedida para alta escalafonal, y concretamente el certificado expedito por un Dispensario Oficial Antituberculoso, negativo, exigido por Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, y se hacía saber a los ingresados en el Magisterio, a partir de dicha fecha, la obligación de presentar dicho certificado inmediatamente, toda vez que el percibo de haberes correspondientes a dicho mes de noviembre no se haría efectivo a los que el día de ponerse al cobro no hubieran cumplido dicho requisito;

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado, el Maestro don José Sánchez Mena se hizo reconocer en el Dispensario Oficial Antituberculoso de Villa Nador, cuyo Médico Director, con fecha 15 de diciembre de 1942, libró certificación en la que después de hacer alusión a un proceso clínicamente curado se hacía constar que no se hallaba en fase contagiosa, certificación que presentó en la Sección Administrativa de Málaga;

Resultando que como en el mencionado certificado médico se consignaba la existencia de un «proceso fímico», la Sección Administrativa de Málaga elevó a la Dirección General de Primera Enseñanza, consulta, acompañando copia del certificado, lo que dió por consecuencia que en 12 de junio de 1943, se ordenara a la Sección Administrativa que «...de no presentar el interesado el certificado reglamentario de fecha inmediata anterior a la posesión... se atenga esa Sección Administrativa a lo dispuesto por el número tercero de la Orden de 5 de febrero de 1943»;

Considerando que es imposible exigir ahora al Maestro señor Sánchez Mena un certificado médico con an-

terioridad al día 2 de septiembre de 1940, fecha en que tomó posesión de su Escuela, puesto que ningún médico puede certificar más que con fecha actual;

Considerando que, por falta únicamente imputable a la Administración no le fué exigido a aquella promoción de Maestros ingresados con posterioridad al 8 de junio de 1940, el certificado expedito por un Dispensario Oficial Antituberculoso negativo, exigido por la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, ya que al haberse dado entonces como se debía cumplimiento a este requisito, se hubiera actuado con oportunidad respecto a la toma de posesión de aquella promoción de Maestros y a la posible exclusión de los que no reunieron los requisitos legal y taxativamente exigidos;

Considerando que, la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1940 provee y regula especialmente la situación de los Maestros afectados por tuberculosis,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Estimar el recurso de alzada interpuesto por don José Sánchez Mena y dejar sin ningún valor ni efecto la resolución de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Málaga, fecha 3 de septiembre de 1943, por la que se anula la posesión del recurrente en la Escuela número 4, de Coín (Málaga), sin derecho al percibo de los haberes devengados a partir de diciembre de 1942 y, en su virtud, se confirme a don José Sánchez Mena, como Maestro de dicha Escuela, con el abono de los haberes que legalmente le correspondan desde diciembre de 1942 hasta la fecha.

2.º Que a partir de la notificación de esta resolución al recurrente, se hará reconocer nuevamente en un Dispensario Oficial Antituberculoso, el que libraré certificación haciendo constar si en la actualidad padece o no lesión tuberculosa don José Sánchez Mena y, en todo caso, si ofrece algún peligro de contagio, certificación que el interesado presentará en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Málaga, en el indicado plazo de treinta días, cuyo plazo podrá serle prorrogado a petición propia, siempre que para ello acredite que el Dispensario Oficial Antituberculoso necesita mayor plazo para análisis y librar el certificado con la práctica de todas las pruebas y garantías que estime precisas.

3.º Que con vista al certificado oficial médico, si el Maestro señor Sánchez Mena, ofreciere en su lesión peligro de contagio o apareciera que aún sufre tuberculosis, sea esta cer-

tificación base del expediente para su separación del servicio activo, de conformidad con el artículo tercero de la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1940, regulándose ya la situación legal de dicho Maestro para la citada Orden, y que, en caso de que el certificado médico acredite que el mencionado Maestro no sufre lesión alguna tuberculosa en la actualidad, se le confirme en su puesto con el derecho a percibir sus haberes atrasados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de agosto de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de octubre de 1944 sobre rescisión de contratos.

Ilmo. Sr.: Es una tarea indeclinable de este Ministerio la de preparar con toda madurez y con los asesoramientos técnicos y jurídico-económicos indispensables un plan nacional de construcciones escolares. Pero no sería propio acometer esta empresa sin haber solucionado por completo el problema de los edificios cuya construcción fué contratada con anterioridad al 18 de julio de 1936 y cuyas obras no han podido ser continuadas o concluidas, debido a la sensible elevación de las cantidades presupuestadas. No es posible mantener más esta situación, sin detrimento de los intereses del Estado y de las Corporaciones locales, así como de los contratistas. Para ello se procura aplicar con la presente disposición rigurosamente el Decreto de 3 de noviembre de 1932, que declara potestativa la rescisión de la contrata, tanto para la Administración como para el contratista, en los diversos casos comprendidos en dicho Decreto y que pueden servir actualmente de cauce jurídico adecuado.

Con ello se habrá conseguido dejar libre de trabas jurídicas al Estado para proseguir y finalizar, por el sistema que en su día se determine, las obras comenzadas, dejando el camino expedito, con el cumplimiento de esta primera etapa, para estudiar y realizar con entereza el Plan Nacional de construcciones escolares.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las contratas verificadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, para la construcción por el Estado de edificios con destino a Escuelas de En-

señanza Primaria o Escuelas Normales y en las que no se hubieren comenzado las obras o se encontraren en período de ejecución en la indicada fecha, se habrán de rescindir en las condiciones que se detallan en el Decreto de 3 de noviembre de 1932, a excepción de aquellas que hayan continuado el cumplimiento de sus obligaciones después del 1 de abril de 1939.

2.º Los contratistas que deseen acogerse a las prescripciones del citado Decreto de 3 de noviembre de 1932, lo manifestarán expresamente en instancia dirigida al Ministro del Departamento y que habrá de ser cursada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º Transcurrido que sea el plazo que se fija en el párrafo anterior, la Administración podrá iniciar el oportuno expediente de rescisión de aquellas contrataciones en las que el contratista no la hubiere solicitado. A este fin, los Arquitectos escolares de las diversas provincias enviarán al Ministerio, por duplicado, una relación sucinta de los edificios cuya construcción fué subastada con anterioridad al 18 de julio de 1936 y en los que no se hubieran iniciado las obras, así como aquellos otros que, estando en período de ejecución, no se hubieran proseguido aquellas por el contratista, por cualquier causa, que habrá de ser especificada con el detalle conveniente. En dicha relación se hará constar:

- a) Ayuntamiento y localidad.
- b) Clase de Escuela (Normal, graduada—con expresión del número de grados—, unitaria o mixta).
- c) Fecha de la adjudicación de la subasta, así como el importe del presupuesto de contrata que sirvió de base para la misma, baja obtenida en ella, cantidad representativa de ésta e importe líquido de la adjudicación del servicio.
- d) Fecha del adicional o adicionales que hubieran sido aprobados y, en su consecuencia, análogos extremos que los precedentemente señalados.
- e) Nombre y domicilio del contratista.
- f) Causas que han impedido la iniciación o, en su caso, la prosecución de las obras.
- g) Cantidad aproximada que ha sido invertida, haciendo la debida separación entre la aportación municipal y la del Estado.
- h) Cantidad aproximada que se precisa para terminar la obra.

No se exige un cálculo exacto de las cantidades a que se refieren los apartados g) y h), porque habrán de ser precisados en la valoración de la obra ejecutada y en el presupuesto que ha-

brá de redactarse y formularse con posterioridad a la liquidación reglamentaria, en la que, así como en la correspondiente acta de recepción de lo edificado, habrán de especificarse las obras y materiales acopiados al pie de las mismas que sean de recibo y aquello que la Administración no pueda admitir.

El plazo en el que habrá de ser formulada esta relación, por duplicado, por parte de los Arquitectos escolares de las diversas provincias es el de quince días.

4.º En las rescisiones acordadas a consecuencia de lo establecido en la presente Orden, no se admitirá reclamación alguna fundada en daños y perjuicios o intereses de demora o cualquiera otra causa que pudiera implicar responsabilidad para la Administración.

5.º Los contratistas no tendrán más derecho que a que se les abone el importe de las obras realizadas con arreglo a condiciones, a los precios de ejecución material que figuren en el pre-

supuesto para cada unidad de obra y el de los materiales acopiados al pie de la misma, si son de recibo, aplicándose a estos materiales los precios que marque el cuadro de detalles para este objeto; siéndoles también de abono los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporten al pie de ella en el término que al efecto se les fije.

Asimismo tendrán derecho, en las obras que sea de aplicación, al percibo del aumento del 13 por 100 sobre los precios unitarios de los presupuestos, autorizado por Decreto de 2 de julio de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDENES de 6 y 10 de octubre de 1944 por las que se clasifican como entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a las que se citan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre solicitando autorización para actuar, en régimen delegado, en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero, Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, domiciliada en Madrid, con ámbito limitado al personal a su servicio y para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formaliza-

ción del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Mutualidad Patronal Minera del Suroeste solicitando autorización para actuar, en régimen delegado, en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero, Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de

Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito territorial limitado a las provincias de Huelva y Sevilla, a la Mutualidad Patronal Minera del Suroeste, domiciliada en Huelva, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la S. A. «Maquinistas y Funciones del Ebro» solicitando autorización para actuar, en régimen delegado, en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de aplicación de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado al personal al servicio de la Empresa «Maquinistas y Funciones del Ebro», S. A., domiciliada en Zaragoza, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución

de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Perfumería Floralia», S. A., solicitando autorización para actuar, en régimen delegado, en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Se-

guro de Enfermedad, con ámbito limitado al personal a su servicio, a la «Perfumería Floralia», con domicilio en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Anuncian las series y números de títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 29 de septiembre último.*

Autorizada por el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1943 la emisión de Deuda en la cuantía precisa para cubrir el importe de los créditos autorizados por el artículo segundo de dicha Ley, y dispuesta por Orden ministerial de 29 de septiembre último, con arreglo a las facultades concedidas al señor Ministro de Hacienda en el Decreto de 27 de abril próximo pasado, la emisión de títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, por la suma de 340 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda existente en circulación, creada por la Ley de 24 de junio de 1941.

Esta Dirección General, en cumpli-

miento de los citados preceptos, ha ordenado la confección de los siguientes títulos:

Serie A, de quinientas pesetas, números 1.230.801 a 1.266.500.

Serie B, de dos mil quinientas pesetas, números 264.101 al 272.500.

Serie C, de cinco mil pesetas, números 256.521 al 265.000.

Serie D, de doce mil quinientas pesetas, números 82.201 al 85.000.

Serie E, de veinticinco mil pesetas, números 63.221 al 66.500; y

Serie F, de cincuenta mil pesetas, números 44.381 al 47.215, con un total de 340.000.000 de pesetas nominales, representados por 61.495 títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año, mediante cupones que llevan adheridos los títulos, siendo el primer cupón el número 173 de vencimiento de 1.º de enero de 1945.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidos ya los títulos correspondientes, confeccionados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para el cumplimiento del artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 16 de octubre de 1944.—El Director general, Federico G. Gorrdo.